

Honorable Diputado
ADOLFO VALDERRAMA
Presidente de la Asamblea Nacional de Diputados
E.S.D.

En el ejercicio de la iniciativa legislativa que me confiere el literal c, numeral 1 del artículo 165 de la Constitución Política de Panamá, en nuestra condición de Procuradora General de la Nación, comparezco ante esta augusta Cámara de Diputados, con el propósito de presentar el proyecto de Ley “Que adopta la legislación de extinción de dominio de bienes de origen ilícito”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, desarrollado por la ley y consagrado en el derecho internacional. Este derecho no puede ser reconocido cuando se trate de bienes producto de actividades ilícitas o criminales, los cuales no gozarán de protección constitucional ni legal cuando sean productos de actividades ilícitas o destinados a ellas.

Las actividades ilícitas, en especial las manifestaciones de criminalidad organizada, afectan gravemente los derechos fundamentales y constituyen una amenaza para el desarrollo económico sostenible y el Estado de Derecho. Por lo tanto, existe la imperiosa necesidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia, a través de un mecanismo legal que permita al Estado actuar de forma oportuna contra los bienes obtenidos de manera ilícita.

La extinción de dominio de Bienes de Origen Ilícito constituye un instituto jurídico, autónomo e independiente de cualquier otro proceso, dirigido a eliminar el poder operacional y capacidad económica de la delincuencia.

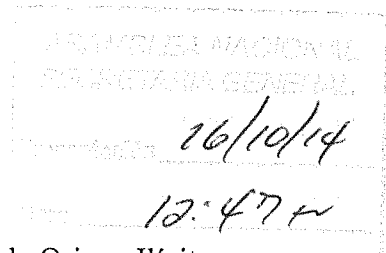
El Ministerio Público ha emprendido investigaciones contra las actividades relacionadas con el narcotráfico en sus diversas modalidades, delitos graves, así como otros delitos propios del crimen organizado, ha considerado enfrentarlo desde diversos mecanismos de acción, siendo uno de ellos, la adopción de una Ley de Extinción de Dominio, que respetando el debido proceso que permita mediante un proceso sumario, el juez decida anticipadamente el destino de los bienes relacionados con este flagelo.

La Extinción de Dominio de Bienes de Origen Ilícito tiene como propósito de que las instituciones del Estado puedan utilizarlos también en programas de combate, y a la vez, de prevención de consumo de drogas.

Nuestro país debe adoptar con urgencia, al igual que lo han hecho otros países del hemisferio, como México, Colombia, Perú y recientemente, en el año 2010, por Guatemala y Honduras, una legislación integral que posibilite hacer frente al crimen organizado al despojarle de los cuantiosos e injustificados bienes materiales que poseen para utilizarlos en la lucha contra sus actividades delictivas.

PROYECTO DE LEY N° _____

De --- de ---- de 2014



Que adopta la legislación de Extinción de Dominio de Bienes de Origen Ilícito.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I Aspectos Generales

Artículo 1. Objeto. Fijar el marco legal que regule el procedimiento para la aplicación de la acción de extinción de dominio.

Artículo 2. Concepto. La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas que consiste en la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier otra persona que ostente o se comporte como tal.

Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial en firme.

Artículo 3. Naturaleza. La extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional y de carácter real, en cuanto se dirige contra bienes de origen o destinación ilícita y es declarada a través de un procedimiento autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso.

Artículo 4. Alcance. La presente ley está dirigida a la extinción de dominio de aquellos bienes que representen interés económico para el Estado, producto del crimen organizado, narcotráfico, blanqueo de capitales, terrorismo, contra la administración pública y todas aquellas actividades ilícitas que generen beneficio económico o de otro orden material, realizadas de manera individual, colectiva o a través de grupos delictivos organizados o estructurados. También se aplicará a aquellos bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se entenderá como:

1. Actividad ilícita: Toda actividad contraria a la Ley.
2. Bienes: Patrimonio o activos susceptibles de valoración económica, ya sean corporales o incorporeales, muebles o inmuebles o todos aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial.
3. Productos: Bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de la actividad ilícita.
4. Instrumentos: Bienes utilizados o destinados para la comisión de actividades ilícitas.

5. Bienes abandonados: Son todos aquéllos que no habiéndose podido establecer la identidad de su titular, y que teniéndose información suficiente y probable que guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita y que transcurrido el plazo señalado en la presente Ley, ninguna persona haya comparecido a ejercer sus derechos sobre los mismos. Como también aquellos que finalizado el proceso no hayan sido reclamados.
6. Afectado: Persona natural o jurídica que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto de la acción de extinción de dominio y que se encuentra legitimado para serlo.
7. Tercero de buena fe exento de culpa: persona natural o jurídica que ha actuado en forma diligente y prudente, en todo acto o negocio jurídico de bienes relacionados con los presupuestos enunciados en el artículo 6 de esta ley.

Artículo 6. Son Principios del Proceso de Extinción de Dominio los siguientes:

- a. Nulidad de Pleno Derecho: Demostrada la ilicitud del origen de los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio, se entenderá que el objeto de los negocios jurídicos que dieron lugar a su adquisición es contrario al régimen constitucional y legal de la propiedad, y por tanto los actos y contratos que se realicen sobre dichos bienes en ningún caso constituyen justo título y son nulos desde su inicio.
- b. Especialidad: Las disposiciones de la presente Ley se aplicaran con preferencia sobre las contenidas en cualquier otra Ley.
- c. Celeridad y Eficacia: Toda actuación se desarrollará sin dilaciones o excesos de formalismos.
- d. Autonomía e Independencia: Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquier otra.
- e. Debido Proceso: Se garantiza el debido proceso.
- f. Imprescriptibilidad. La acción de extinción de dominio no prescribe.
- g. Cosa Juzgada: La Sentencia en firme dentro del proceso de extinción de dominio hace transito a cosa juzgada cuando haya identidad de objeto, sujeto, causa y pretensión.

Artículo 7. *Transmisión por causa de muerte.* Los bienes a los que se refiere el artículo 6 no se legitiman por causa de muerte.

Artículo 8. *Actos jurídicos.* Ningún acto jurídico realizado sobre los bienes previstos en el artículo 6 los legitima, salvo los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Artículo 9. *La inoponibilidad de secretos o reserva.* No será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil y tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en base de datos, de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno. No aplica el velo corporativo.

Artículo 10. *Derechos del afectado:* Durante el procedimiento se reconocen al afectado de la acción de extinción de dominio los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación de la pretensión de extinción de dominio o desde la materialización de las medidas cautelares.
2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles.
3. Presentar y solicitar pruebas, e intervenir ampliamente en resguardo de sus derechos.
4. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes mediante los mecanismos legales establecidos en esta ley.
5. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

Artículo 11. *Del carácter público de la acción de extinción de dominio.* La acción de extinción de dominio se inicia, de oficio o a instancia de parte, por el Fiscal Especializado en extinción de dominio, cuando concurra alguno de los presupuestos previstos en el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 12. *Deber de denunciar.* Las instituciones públicas o privadas, o cualquier persona natural o jurídica deberán informar a la Procuraduría General de la Nación, al Fiscal de Extinción de Dominio o cualquier agencia del Ministerio Público, la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. El incumplimiento de esta obligación por parte de los funcionarios públicos dará lugar a las sanciones administrativas y penales de encubrimiento y/o por la omisión de los deberes de servidores públicos.

Capítulo II **De la acción de Extinción de Dominio**

Artículo 13. *De la naturaleza de la acción de Extinción de Dominio.* La acción de extinción de dominio que se regula en la presente Ley es jurisdiccional de carácter real y contenido patrimonial. Procede contra cualquier derecho real, principal o accesorio, con independencia de la persona que los tenga en su poder o los haya adquirido, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa

Artículo 14. *Presupuestos de la Extinción de Dominio.*

La Extinción de Dominio procederá:

- a. Cuando los bienes sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
- b. Cuando los bienes hayan sido utilizados como medios o instrumentos para la comisión de la actividad ilícita.
- c. Cuando los bienes sean objeto material de la actividad ilícita.
- d. Cuando los bienes provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica de otros bienes que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que estén destinados a dichas actividades, o sean producto, efecto, instrumento u objeto de la actividad ilícita.
- e. Cuando los bienes hayan sido objeto de alguna medida judicial en el marco de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no haya sido objeto de proceso penal o, habiéndolo sido, no hubiere recaído sobre ellos una decisión definitiva por cualquier motivo.
- f. En caso de bienes de procedencia lícita, que se hubieren utilizado o destinado a ocultar o mezclar con bienes de procedencia ilícita.
- g. Cuando los bienes constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias, efectos y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
- h. Cuando en cualquier circunstancia no se logre justificar el origen lícito de los bienes perseguidos en el proceso.
- i. Cuando se trate de bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a los bienes de procedencia ilícita que hayan sido enajenados, ocultados, destruidos o que por cualquier razón resulte imposible su localización, siempre que pertenezcan al afectado directo de la acción de extinción de dominio.
- j. Cuando se trate de bienes de origen lícito pertenecientes al afectado directo, cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los presupuestos anteriores y sobre los mismos se haya acreditado el derecho de un tercero de buena fe exenta de culpa.

Capítulo III De la Competencia

Artículo 15. *Del ejercicio de la acción.* Ejercerá la acción ante los jueces competentes para dictar la sentencia de extinción de dominio el Fiscal Especializado en Extinción de Dominio, quien tendrá competencia y jurisdicción nacional. El Fiscal Especializado en Extinción de Dominio deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para los Fiscales Superiores nacionales.

El Fiscal Superior Nacional de Extinción de Dominio estará sometido a las reglas de impedimentos y recusaciones establecidas en el Código de Procedimiento para los Fiscales.

La Fiscalía Nacional Superior de Extinción de Dominio, contará con el personal necesario especializado que contribuya al mejor ejercicio de sus funciones, el cual será dotado de capacitaciones nacionales e internacionales sobre la materia de blanqueo de capitales y afines.

El (la) Procurador(a) General de la Nación, podrá conformar unidades especiales de Extinción de Dominio a cargo de Fiscales especializados.

El (la) Procurador (a) General de la Nación también podrá delegar el ejercicio de la acción de extinción de dominio a cualquier Agente del Ministerio Público conforme a su competencia.

Artículo 16. *De la competencia judicial.* Corresponde al Tribunal Especializado en Extinción de Dominio el conocimiento de dichos procesos, quienes tendrán competencia y jurisdicción nacional.

Se crea la jurisdicción especial de Extinción de Dominio que es independiente y autónoma de las demás jurisdicciones ordinarias de orden penal y civil. El Magistrado de Extinción de Dominio, debe cumplir con los mismos requisitos exigidos por la Ley, para ser Magistrado de Tribunales Superiores del Distrito Judicial.

El Magistrado de Extinción de Dominio estará sometido a las reglas de impedimentos y recusaciones establecidas en el Código de Procedimiento para los Magistrados y Jueces.

El Tribunal Especializado en Extinción de Dominio estará a cargo de tres Magistrados y su personal de apoyo equivalente al de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

El Tribunal Especializado en Extinción de Dominio conocerá en primera instancia de los procesos de extinción de dominio.

Cada causa será adjudicada a un magistrado mediante reglas de reparto en orden alfabético, quien estará a cargo de la sustanciación del proceso.

La sentencia será dictada por los tres magistrados del Tribunal Especializado de Extinción de Dominio, en sala.

Los recursos, excepciones, incidentes y nulidades serán resueltas de conformidad al texto del artículo 45 de la presente Ley.

La sentencia de primera instancia será impugnada mediante el recurso de apelación en el efecto devolutivo, cuyo conocimiento corresponderá en segunda instancia a la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de superior jerárquico del Tribunal Especializado de Extinción de Dominio.

Capítulo IV
Del Procedimiento
Sección Iª

Fase inicial

Artículo 17. *Etapas del Procedimiento.* Consta de dos etapas. Una inicial, que estará a cargo del Fiscal Especializado en Extinción de Dominio y una fase procesal a cargo del Tribunal en Extinción de Dominio competente, que se iniciará a partir de la presentación de la pretensión de la extinción de dominio.

Artículo 18. *Finalidad de la fase inicial.* El Fiscal Especializado de Extinción de Dominio iniciará el procedimiento, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley; con el fin de:

1. Identificar, localizar y ubicar los bienes sobre los cuales podría recaer la acción de extinción de dominio.
2. Acreditar que concurren los elementos exigidos en los presupuestos de extinción de dominio.
3. Localizar a posibles afectados en sus derechos sobre los bienes que se encuentran bajo un presupuesto de extinción de dominio o a terceros de buena fe exentos de culpa y averiguar el lugar de notificación.
4. Acreditar el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los presupuestos para extinguir el dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio.
5. Decretar medidas cautelares en casos de urgencia y ratificarlas ante el juez de extinción de dominio dentro de las 24 horas siguientes.

La actuación será reservada hasta la notificación de la pretensión de extinción de dominio o la materialización de las medidas cautelares.

Artículo 19. *Facultades en la fase inicial.* En desarrollo de esta fase, el Fiscal de Extinción de Dominio, podrá utilizar cualquier medio probatorio previsto en el ordenamiento jurídico y todas las técnicas de investigación que estime necesarias. Las diligencias de entrega vigilada o controlada, operaciones encubiertas, intervención y grabación de toda clase de comunicaciones privadas y la vigilancia electrónica o de otra índole, requerirá autorización previa o validación posterior del tribunal de extinción de dominio conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal para estas diligencias siempre y cuando se garantice el respeto de los derechos fundamentales. Estas deberán desarrollarse con respeto de los derechos fundamentales.

Cuando fuere necesario y urgente asegurar el bien y concurren motivos fundados, se podrán adoptar o solicitar medidas cautelares sobre los bienes objeto de investigación, conforme a lo señalado en esta Ley.

Artículo 20. *Medidas Cautelares.* Desde la fase inicial el Fiscal Especializado de Extinción de Dominio respectivo, podrá decretar las medidas cautelares previstas en la Ley, para salvaguardar la eficacia de la acción de extinción de dominio. Estas medidas serán sometidas al control posterior del Tribunal Especializado de Extinción de Dominio.

Las medidas cautelares podrán comprender:

- a. La suspensión de la capacidad de disponer del bien por parte de su titular.
- b. La anotación de un marginal en el registro correspondiente sacando el bien del comercio.

- c. La aprehensión provisional de bienes.
- d. La aprehensión material.
- e. Secuestro
- f. Embargo

Las medidas cautelares se ejecutarán independientemente de quien sea el titular del bien.

Artículo 21. *Gravámenes pendientes.* El Fiscal o el Magistrado Especializado de Extinción de Dominio, podrá enviar la documentación recabada a la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda con las acciones tributarias tendientes a gravar los activos que se sospechan que proceden de actividades ilícitas.

Sección 2ª

Procedimientos de Extinción de Dominio

Artículo 22. *Emisión y contenido de la resolución de inicio.* El Fiscal de Extinción de Dominio que inicia la investigación a que se refiere el artículo 16 de la presente ley, cuando haya cumplido los fines de la fase inicial, emitirá una resolución de inicio en la que expondrá:

- a) Aspecto fáctico: la narración completa de los hechos en que fundamenta su petición, en orden cronológico, completo y que ilustre al juez especializado sobre lo sucedido.
- b) la descripción e identificación de los bienes objeto de solicitud de inicio de la acción de extinción de dominio.
- c) El presupuesto en que fundamenta su solicitud.
- d) La relación entre los bienes o patrimonio a extinguir, una actividad ilícita y uno de los presupuestos de la acción de extinción de dominio.
- d) El nombre, los datos de identificación y la dirección de residencia o de negocios de las personas que pudieran tener interés en el asunto, o en caso contrario debe señalar la razón que imposibilitó su localización.
- e) Indicar y ofrecer las pruebas conducentes.
- f) las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.
- g) La solicitud de las diligencias o actos urgentes de comprobación que requieran autorización judicial conforme al derecho común.)

Si faltare alguno de estos requisitos, el juez o tribunal especializado ordenará que se completen, fijando un plazo de tres días hábiles para ello. Si los datos no son completados, la solicitud será declarada inadmisibile. En caso de declararse inadmisibile la solicitud, el Fiscal podrá interponer el recurso de apelación.

Artículo 23. *Notificación de la resolución de inicio.* La resolución de inicio se notificará a las personas afectadas, indicándoles el inicio de la acción de extinción de dominio y haciendo expresa mención a los bienes sobre los que recae la acción y el derecho que le asiste a presentarse al proceso. En dicha resolución se citará la presente ley en lo que sea pertinente y se concederá un plazo de diez días para la comparecencia al proceso. En caso de no ubicarse a las personas afectadas se procederá al emplazamiento de acuerdo con las reglas del procedimiento civil.

Cinco días después de notificada la resolución de inicio se dispondrá el emplazamiento de las demás personas que se crean con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos. Éste emplazamiento se efectuará por tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional y se concederá diez días de plazo para la comparecencia al proceso, luego de la última publicación.

Artículo 24. De la defensa de oficio. Si los afectados no comparecieren o no nombrasen representante en los términos y plazos que contempla el artículo 26 de la presente Ley, se nombrará un defensor de oficio que garantizará el respeto del debido proceso y derecho de defensa.

Sección 3ª Pruebas

Artículo 25. Solicitud de práctica de pruebas. Dentro de los diez días siguientes a la notificación de comparecencia al proceso, los afectados y los intervinientes podrán aducir las pruebas que estimen pertinentes para fundar su oposición y explicar el origen lícito de los bienes.

Artículo 26. Medios de prueba. Serán admisibles todos los medios de prueba directos e indirectos, que sean pertinentes, conducentes y útiles a los fines del proceso, tales como la declaración de parte; el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos y los indicios, o cualquier otro medio probatorio que no sea contrario a la Ley, la moral o al orden público.

Las pruebas no previstas en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes. El Agente del Ministerio Público podrá decretar pruebas de oficio que no requieran autorización previa del Tribunal y practicar las que no requieran control posterior. Estas últimas las someterá a dicho control en un término de 10 días hábiles luego de finalizada y ejecutadas.

Artículo 27. Carga de la prueba. Corresponde a cada una de las partes probar los fundamentos que sustentan su posición procesal.

Artículo 28. Práctica de pruebas. Transcurrido el plazo fijado por el artículo 24, se notificará a las partes las pruebas que se actuarán consignando la fecha y lugar de su realización, incluidas las pruebas que de oficio decreta el Fiscal de Extinción de Dominio que ejerce la acción, las que se practicarán dentro de los siguientes treinta días. Este plazo solo podrá ser prorrogado debido a alguna causa no imputable a las partes. La decisión del Agente del Ministerio Público de ordenar de oficio la práctica de pruebas no es susceptible de recurso alguno; no obstante, puede ser valorada por el Tribunal mediante el control posterior del Tribunal pedido por cualquiera de las partes.

Artículo 29. Formulación de la pretensión. Transcurrido el plazo descrito en el artículo anterior el Fiscal de Extinción de Dominio, en un término no mayor de veinte días, formulará por escrito ante el Juez la pretensión de extinción de dominio que contenga lo siguiente:

1. Los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan las causales de la extinción de dominio.
2. La identificación, descripción y ubicación de los bienes.
3. Las pruebas o indicios que soporten la pretensión.
4. La información sobre las medidas cautelares adoptadas.
5. La información que posea sobre la identidad y ubicación de los eventuales afectados y su vínculo con los bienes.
6. La información de terceros que aducen ser de buena fe.

Artículo 30. Control judicial. Formulada la pretensión de Extensión de Dominio el Fiscal remitirá todo lo actuado al juez competente, quien notificará mediante resolución a las partes para que, en un plazo no mayor de cinco días, pueda formular su oposición. Vencido el término anterior el tribunal fijará fecha de audiencia dentro de los cinco días siguientes, la cual se celebrará en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días.

Se podrán practicar, en un término de quince días, las pruebas aducidas y presentadas conforme al artículo 28 de esta Ley, que no se pudieron practicar en las fases procesales anteriores.

En la audiencia se podrán practicar las pruebas aducidas y presentadas conforme al artículo 28 de esta Ley, que no se pudieron practicar en las fases procesales anteriores y culminada, la práctica de pruebas se procederá a la fase de alegatos cuya duración será de una hora, prorrogable a criterio del Juez según la complejidad del caso.

Artículo 31. Valoración de la prueba. La prueba será apreciada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 32. Sentencia. Vencido el término de control judicial o realizado la audiencia, el juez dictará la sentencia, que declarará como procedente o no la extinción de dominio, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los veinte días siguientes. La sentencia tiene efectos erga omnes.

Artículo 33. Sentencia anticipada. El sujeto pasivo de la acción de extinción de dominio en cualquier etapa del proceso podrá allanarse a la pretensión de extinción de dominio. El juez valorará la solicitud y emitirá sentencia. Cuando el sujeto pasivo de la acción de extinción de dominio y el Agente del Ministerio Público hubieren celebrado acuerdos en este sentido, se someterá ante el juez, quien decidirá acerca de su procedencia.

Los acuerdos celebrados por el sujeto pasivo de la acción de extinción de dominio y el Agente del Ministerio Público, solo podrán ser rechazados por el Juez competente cuando existan visos de posible corrupción. En caso contrario procederá a su admisión.

Artículo 34. Contenido de la sentencia. La sentencia contendrá:

- a. Identificación de los bienes y de los afectados.
- b. Resumen de la pretensión de extinción de dominio y de la oposición.
- c. Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho.
- d. Valoración de la prueba.
- e. Declaración motivada sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.
- f. Determinación, en su caso, del monto de la retribución por la colaboración del particular.

Sección 4ª.

Conservación de los Bienes Cautelados

Artículo 35. Del Fondo de Administración de Bienes por Extinción de Dominio. Créase el Fondo de: Administración de Bienes por Extinción de Dominio (FABEDO), que será administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas destinar los recursos financieros; para garantizar el correcto funcionamiento del Fondo de Administración de Bienes por Extinción de Dominio.

Artículo 36. Medidas de conservación de los bienes cautelados. Para la conservación de estos bienes mientras dure el proceso el Agente del Ministerio Público deberá ponerlos a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas para su administración, custodia, provisional y/o depósito.

Artículo 37. De los bienes cautelados. Los bienes sobre los que recaigan medidas cautelares serán puestos a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas a través del Fondo de Administración de Bienes por Extinción de Dominio (FABEDO), el cual procederá de manera preferente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia de Bancos; o, en su defecto, a arrendar o celebrar cualquier contrata que garantice la productividad y el valor de los bienes embargados y aseguren su uso a favor del Estado.

Cuando los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar hayan sido constituidos como la garantía de un crédito o en fideicomiso por una institución financiera, ésta podrá declarar la deuda de plazo vencido y solicitar el remate judicial, a fin de compensar la obligación, aunque ésta no esté vencida, salvo el caso de mala fe. En el acto de remate judicial participará el Procurador General de la Nación o el Fiscal o los Fiscales competentes, con la finalidad de velar y defender los intereses sociales. La no participación de éste en el proceso es causa de nulidad.

De estos procesos se notificará personalmente al Procurador General de la Nación o el Fiscal o los Fiscales competentes, y, de no hacerse, se producirá nulidad del proceso respectivo. Los excedentes, si los hubiera, se mantendrán a órdenes de éstos, depositados en la cuenta del fondo de administración de bienes del Ministerio de Economía y Finanzas, mientras dure el proceso. Tanto las acciones de dominio, como las peticiones de levantamiento de la medida cautelar sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, serán resueltas por el tribunal competente.

Artículo 38. Del dinero cautelado. Las instituciones financieras en las cuales se encuentren depositados los dineros o títulos valores posteriormente cautelados abrirán una cuenta que genere intereses a tasa comercial. Los rendimientos obtenidos pasarán, a la Procuraduría General de la Nación, en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos o, en caso contrario, se entregarán a su titular, caso en el cual se realizarán los descuentos por los gastos en que se haya incurrido con ocasión de la administración de estos bienes.

Cuando los dineros a que alude el presente artículo se encuentren garantizando un crédito, la institución financiera podrá compensar su acreencia aunque las obligaciones no estén vencidas, salvo el caso de mala fe, tan pronto reciba la comunicación de aplicación de medidas cautelares.

Luego de efectuada la compensación antes mencionada, de resultar excedentes, estos se mantendrán a órdenes del Procurador General de la Nación o el Fiscal de Extinción de Dominio, que los depositará en la cuenta del Ministerio de Economía y Finanza, mientras dure el proceso.

Artículo 39. Venta anticipada de bienes. En caso de bienes fungibles o cualquier otro bien en peligro de deterioro o de difícil administración deberán ser subastados al mejor postor de conformidad con las reglas en materia de Contratación Pública, y así como las disposiciones relativas a los bienes aprehendidos, procediéndose con el dinero obtenido según lo estipulado en el artículo anterior.

Artículo 40. Informe de administración. El Fondo de Administración de Bienes por Extinción de Dominio comunicará mediante informe bimestral al Procurador General de la Nación o el Fiscal de Extinción de Dominio que decretaron la medida cautelar, o cuando éste así lo requiera, el estado en que se encuentra el bien. Igualmente, estará

obligada a rendir informe anual al Contralor General de la República, sobre las gestiones ejecutadas en razón de sus funciones.

Artículo 41. *Donación de bienes perecederos.* Tratándose de bienes perecederos, estos podrán ser donados, previo inventario del funcionario de instrucción, quien designará a un perito para que los avalúe. Mediante resolución motivada, el Fiscal de Extinción de Dominio consignará los bienes donados, la urgencia de esta donación y la finalidad social de la misma. La donación deberá otorgarse a instituciones u organizaciones públicas, de beneficencia o iglesias debidamente acreditadas.

Artículo 42. *Disposición de los bienes en la sentencia.* La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su entrega a favor del Estado a través del Fondo de Administración de Bienes por Extinción de Dominio.

Si los bienes fueran muebles o moneda y el Fondo de Administración de Bienes por Extinción de Dominio no fuese el agente que custodia los bienes, se ordenará en la sentencia la entrega inmediata de los mismos o que se consignen a su disposición los valores. Si se tratare de bienes incorporados a un título valor, en la sentencia se decretará la anulación del mismo y se ordenará expedición de uno nuevo a favor del citado Fondo.

En caso que en la sentencia se reconociese el derecho de un tercero de buena fe, el Ministerio de Economía y Finanzas o la Contraloría General de la República, directamente o por intermedio del agente fiduciario a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, procederá a su venta o subasta, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.

Artículo 43. *Destino de los bienes objeto de la sentencia de extinción de dominio.* Cuando judicialmente se haya ordenado la extinción del dominio de bienes, dinero o valores, el juez ordenará en la sentencia que estos sean puestos a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas para su remate y adjudicación.

El producto será distribuido de la siguiente manera:

- a. Cuando se trate de dineros o valores ligados a una actividad ilícita relacionada con drogas, cuarenta por ciento para la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos relacionados con Drogas, veinticinco por ciento para la Procuraduría General de la Nación, treinta por ciento para los estamentos de seguridad de la Fuerza Pública, bajo la responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública, para fortalecerlos económicamente, diez por ciento para el Ministerio de Economía y Finanzas.
- b. Cuando se trate de dineros o valores ligados a otras actividades ilícitas, cuarenta por ciento para la Secretaría de Protección de Víctimas, Testigos, Peritos y demás intervinientes del proceso, veinte por ciento para la Procuraduría General de la Nación, treinta por ciento para los estamentos de seguridad de la Fuerza Pública, bajo la responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública, para fortalecerlos económicamente, diez por ciento para el Ministerio de Economía y Finanzas.

Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles, el producto de su venta, cumpliendo con las formalidades legales para estos propósitos, será adjudicado en la forma antes descrita.

Cuando se trate de dineros o valores, bienes muebles o inmuebles ligados a delitos contra la Administración Pública estos serán revertidos al Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los dineros que sean objeto de la sentencia de extinción de dominio o los que se hayan obtenido del remate de bienes objeto de la sentencia de extinción de dominio y que se adjudiquen a la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos relacionados con Drogas, constituirán un fondo que se destinará a las campañas y a los programas de prevención, rehabilitación y represión de las actividades relacionadas con drogas, desarrollados por las instituciones gubernamentales y no gubernamentales involucradas en el tema.

Este fondo se regulará conforme a los procedimientos de fiscalización y manejo establecidos por la Contraloría General de la República.

Sección 5ª

Recursos, Nulidades, Excepciones e Incidencias

Artículo 44. *Recursos contra la sentencia.* Contra la sentencia emitida en el proceso de extinción de dominio solo procederá la admisión del recurso de apelación en el efecto devolutivo promovido por las partes o por el Ministerio Público, el cual será anunciado en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes.

El recurso será sustentado dentro de los cinco días siguientes a la interposición del mismo. Una vez vencido dicho plazo correrán cinco días más para las respectivas oposiciones.

Surtidos los términos, el inferior remitirá la impugnación y su oposición al superior jerárquico para su debida sustanciación.

La apelación será resuelta por la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los treinta días siguientes a la llegada del expediente a dicho despacho, cuya decisión tendrá un carácter final, definitivo y prestará mérito de cosa juzgada.

Artículo 45. *Términos.* Los términos establecidos en la presente Ley son de obligatorio cumplimiento y su no acatamiento constituirá falta grave.

Artículo 46. *De las nulidades, excepciones e incidentes.* Las nulidades, excepciones, recursos y cualquier otra incidencia que las partes planteen durante el proceso de extinción de dominio, serán resueltas en la sentencia judicial de primera instancia.

Artículo 47. *De las causales de nulidad.* Se consideran causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

- a. Falta de competencia del juez.
- b. Falta de notificación.
- c. Inobservancia del debido proceso.

Las nulidades se podrán invocar en la audiencia.

Artículo 48. *Del debido proceso.* En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, ejercer el derecho de contradicción y ser representado legalmente. En tal medida, se garantiza al afectado su derecho de:

- a. Probar el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute;
- b. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio;
- c. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio.

Artículo 49. *Traslado.* A partir de la última notificación se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia preparatoria.

Artículo 50. *Retiro de la pretensión.* En la audiencia preparatoria el Fiscal de Extinción de Dominio, podrá solicitar al juez su retiro cuando sobrevengan elementos de juicio que desestimen los fundamentos de la misma. De encontrar fundada la petición el juez levantará las medidas adoptadas y ordenará el archivo definitivo de la actuación con efectos de cosa juzgada.

Artículo 51. *Audiencia de prueba y alegatos.* En el desarrollo de la audiencia y siguiendo el orden de intervención de la audiencia preparatoria:

- a. Se presentarán y practicarán las pruebas.
- b. Las partes expondrán los argumentos de hecho y de derecho que sustentan su posición. Cumplido lo anterior, el juez decretará el cierre de la audiencia y fijará fecha y hora para lectura de sentencia en un término no superior a treinta días.

Capítulo V Cooperación Internacional

Artículo 52. *Deber de cooperación internacional.* El Estado cooperará con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y procedimientos cuyo objeto sea la extinción de dominio, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 53. *De la cooperación internacional para la administración de bienes.* El Estado podrá celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para facilitar la administración de bienes. Tales acuerdos contendrán disposiciones relativas a los gastos de administración y a la forma de compartir bienes.

Capítulo VI Disposiciones Finales

Artículo 54. *Vigencia.* La presente Ley empezará regir a los sesenta días de su promulgación y deroga toda disposición que sea contraria.

Artículo 55. Esta ley es de orden público y de interés social.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Presentado a la consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, por la señora Procuradora General de la Nación, Ana I. Belfon V., hoy dieciséis (16) de octubre de 2014.


**Ana I. Belfon V.
Procuradora General de la Nación.**